

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
MURCIA**

SENTENCIA: 00089/2017

NOTIFICADO LEXNET

30/03/2017

Sr. Miras López - Coleg 330

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 383/2016

SENTENCIA Nº 89/2017

En Murcia, a veintiuno de Marzo de dos mil diecisiete.

D^a María Teresa Nortes Ros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo número 383/2016, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, de cuantía de 591,16 euros, en el que ha sido parte recurrente D.^a -----, representada por el Procurador Sr. Salmerón Buitrago y dirigida por el Letrado Sr. Vicente Martínez, y como parte recurrida el Excmo. Ayuntamiento de Águilas, representado por el Procurador Sr. Miras López, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Águilas, de la reclamación de la responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 23-10-2015, expediente 8855/2015, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó solicitando se dictase sentencia por la que se anulase la resolución objeto de recurso, declarando la responsabilidad patrimonial de la demandada, condenando a la misma al abono a la recurrente de la cantidad de 591,16 euros, más los intereses legales y con imposición de costas a la demandada.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista, que ha tenido lugar el día de la fecha, con el resultado que consta en la correspondiente grabación, compareciendo ambas partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su petición, oponiéndose la Administración demandada, que solicitó la desestimación del recurso; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, y, evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Águilas, de la reclamación de la responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 23-10-2015, expediente 8855/2015, basando la misma en que el día 13-02-2015, sobre las 12 horas, cuando el hijo de la recurrente circulaba con la motocicleta de su propiedad matrícula 0282-HTK, por la calle Castellón de Águilas, aproximadamente a la altura del nº 22 de dicha calle, cayó al suelo, al estar el firme resbaladizo como consecuencia de la existencia de una mezcla de barro y aceite que la hacía peligrosa, sin que existiese señalización alguna en la calle que advirtiera del peligro existente; como consecuencia de la caída, la motocicleta sufrió daños, cuyo peritaje asciende al importe objeto de reclamación; así, siendo el mantenimiento de la vía competencia de la administración demandada, y concurriendo todos los presupuestos necesarios para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la demandada, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- La Constitución Española, en su art. 106.2, reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley, el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional, como ha señalado múltiple jurisprudencia, vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992, en los arts. 139 y siguientes, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión



sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y que se trate de lesiones provenientes de daños que el particular no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. En todo caso, el daño alegado ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, según puntualiza la expresada Ley en su art. 139.2.

Señala el Tribunal Supremo entre otras muchas más recientes, en la de 11-2-1991, que para el éxito de la acción de responsabilidad, reconocida al más alto nivel normativo en el art. 106.2 de la Constitución Española, se precisa, según constante jurisprudencia: a).-la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b).-que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal; y c).-que no se haya producido fuerza mayor.

Según reiterada jurisprudencia, la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable, STS de 5-6-1997.

TERCERO.- En los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro se produce por la presencia en la calzada de sustancias oleaginosas derramadas sobre la misma por terceros con anterioridad al siniestro, el presupuesto necesario para exigir responsabilidad patrimonial a la administración demandada es acreditar la omisión en el cumplimiento de las funciones de conservación y mantenimiento de las calzadas, omisión que necesariamente debe ser negligente. Esa negligencia puede consistir en una tardanza en el funcionamiento de los servicios de limpieza una vez conocida la existencia



de aceite sobre la calzada, -sentencias del TS de 8-10-1986, 11-2-1987, TSJ-PAIS VASCO de 3-6-2008 y TSJ-CATALUÑA de 6-3-2009, entre otras-, o, como ocurre en el presente supuesto, en la deficiente limpieza de la calzada, que se abre al tránsito sin tener las condiciones de seguridad necesarias.

Sentado lo anterior, de la documental obrante en el expediente administrativo y de las testificales practicadas en el acto de juicio, agentes de la Policía Local nº 03-76 y 03-69, resulta acreditado que el día 13-02-2015, sobre las 5.30 horas, se produjo un vertido de aceite en la calzada por parte de un vehículo que circulaba por la vía donde se produjo el siniestro, dando lugar a un accidente, donde se procedió por los agentes de la Policía Local a cortar la calle y avisar a los servicios de limpieza correspondientes; los mismos acudieron al lugar de los hechos, procedieron a retirar la mezcla existente, aceite y barro, debido a la lluvia que caía, retirando dichos servicios el vallado instalado por la Policía Local, abriendo al tráfico nuevamente el tramo de calzada; por los agentes de la Policía Local no se comprobó después que la calzada estuviese en estado correcto para el tráfico, persistiendo aceite en la calzada, hasta el punto que, después de producirse el accidente objeto del presente procedimiento, se volvió a cortar la calle y la mancha tuvo que ser retirada por el Servicio de Extinción de Incendios, permaneciendo cortada la calle hasta el día siguiente, cuando se secó completamente la humedad existente y la vía ya no era peligrosa.

Resulta así acreditada la existencia de un siniestro por una defectuosa prestación del servicio público de viales por la demandada, ya que se procedió a abrir al tráfico por la demandada sin comprobar posteriormente que la calzada se encontraba en condiciones aptas para el tráfico, por lo que resulta acreditada la concurrencia de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada.

Así, al no haberse impugnado el peritaje de reparación aportado por la demandante, procede reconocer a favor de la recurrente la cantidad de 591,16 euros, en los que se ha valorado la reparación de la motocicleta.

CUARTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada en vía administrativa, el día 28 de Octubre de 2015, en el que tuvo entrada ante la demandada la reclamación, hasta el completo pago, calculado según el interés legal del



dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, -SSTS de 24-2-1992 y 16-12-1997-.

QUINTO.- No procede realizar pronunciamiento alguno respecto de las costas causadas, al plantear el supuesto razonables dudas de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que debo estimar y estimo en parte la demanda de recurso contencioso-administrativo interpuesta por el Procurador Sr. Salmerón Buitrago, en nombre y representación de D.^a ----- contra la desestimación presunta por silencio administrativo por parte del Excmo. Ayuntamiento de Águilas, de la reclamación de la responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha 23-10-2015, expediente 8855/2015, **ANULANDO DICHA RESOLUCIÓN**, por no ser conforme a Derecho en lo aquí discutido, y reconociendo el derecho de la recurrente a que sea indemnizada por la Administración demandada en la cantidad de 591,16 euros, condenando a la demandada la pago de la misma así los intereses legales correspondientes desde la fecha en que tuvo su entrada la reclamación ante la demandada, 28-10-2015, hasta su pleno pago; todo ello, sin hacer pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi resolución, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, encontrándose celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.



Cabecera	
Remitente:	[3003045003] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 35: SENTENCIA 00089/2017 Est.Resol:Publicada
Fecha LexNET:	mié 29/03/2017 13:13:49

Datos particulares	
Remitente:	[3003045003] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
Destinatario:	JOSE MIRAS LOPEZ
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000383/2016
Tipo procedimiento:	PA
Descripción:	Comunicación del Acontecimiento 18: SENTENCIA 00016/2009 Est.Resolución:Firmada/Publicada
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201710143410661

Archivos adjuntos	
Principal:	300304500300000013572017300304500331.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-